

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 26-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00218	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00257	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO DELGADO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00289	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL CASTILLO VARILA	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL CASTILLO VARILA	Auto ordena comisión para secuestro.	25/08/2021		2
41001 41 89006 2021 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para sept.16/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto 440 CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto ordena comisión para secuestro.	25/08/2021		2
41001 41 89006 2021 00406	Ejecutivo Singular	SEGURO COMERCIALES BOLIVAR SA	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00410	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	GERARDO GOMEZ CABRERA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00418	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	MARIA ANTONIA GARCIA Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00442	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto de Trámite Niega petición de terminación.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAMIRO SILVA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2029-2030.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00598	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2108.	25/08/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00599	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAY KOP CHICA ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2136-2137.	25/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2138.	25/08/2021		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-08-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA y OTRO  
Radicación: 41001402300920150017600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y concesión del de apelación interpuestos por el demandante en la demanda acumulada, Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, lo cual se hace previas las siguientes consideraciones,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Como se enunció en el auto atacado, la figura del Desistimiento Tácito, para nuestro caso, opera por el simple lapso del tiempo establecido en la norma, durante el cual no se solicita o realiza alguna actuación.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, regula tal forma de terminación anormal del proceso, la que puede darse de oficio o petición de parte. Tal norma en el numeral 2, en lo del caso, señala:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) ...*

*"... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Subraya del juzgado).*

Igualmente, debe reiterarse que desde la última actuación, que lo fue en el trámite de la demanda acumulada, excluyendo el término de suspensión de los

procesos con ocasión a la pandemia conocida por todos y lo previsto en el Decreto 564 de 2020, hasta la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de dos (2) años, que es el tiempo estipulado por la norma para que opere esta figura cuando existe orden de seguir adelante la ejecución. En efecto, en la providencia recurrida se expresó:

*"Como se sabe, los términos judiciales suspendidos con ocasión al COVID 19 se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, de modo que tomando incluso todo el mes de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020, un mes después del levantamiento, nos da cuatro meses de suspensión de términos judiciales, de modo que los dos años para efectos del desistimiento tácito contados desde el 16 de agosto de 2018, vencieron el 16 de diciembre de 2020, lo que trae como efecto que a mayo de 2021, cuando ingreso el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, se encontraba superado tal término de dos años".*

Así, como también se indicó, el numeral segundo será el aplicable, a condición necesaria, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en la secretaría por lo menos durante un año -o dos si se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión, sin que para ello sea necesario miramiento de orden **subjetivo** o buscar las razones por las cuales la parte no haya realizado solicitud alguna, vale decir, en esta hipótesis se trata de aspecto netamente objetivo. Como se ha indicado *"Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional (C-1186-2008), la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo"*<sup>1</sup>.

Sobre la anterior tesis también se citó: *"(...) basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de las formas anteriores de desistimiento o perención"*.<sup>2</sup>

Ahora, las actuaciones para que cese la inactividad o interrumpan los términos previstos en la citada norma, necesariamente deben adelantarse ante el juzgado de conocimiento y para el proceso respectivo, de forma que no puede aceptarse que actuaciones surtidas ante otros despachos judiciales y en proceso distintos al que nos ocupa, puedan generar la inaplicación del desistimiento tácito, así este pendiente de embargo de remanente, cuando, según la misma norma, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. A esto se suma, que no se acompañó prueba de la solicitud que se dice haber planteado ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Así mismo, ninguna injerencia tiene para efectos del desistimiento tácito aplicado, que el demandado en aquel trámite judicial que cursa en otro juzgado,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Pereira. Decisión del 27 de abril 2015. Expediente 66001-31-03-004-2004-00219-01

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Decisión del 12 de febrero de 2016. Radicación 110013103024-1997-26470-01. Demandante: Orlando Ruiz García. Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

haya planteado actos temerarios o tendientes a la dilación del proceso, como se califican por el aquí recurrente, pues este juzgado no conoce de los mismos, siendo el funcionario de conocimiento de aquel quien deba tomar las respectivas decisiones al respecto.

Igualmente, como lo cita el demandante, la figura del desistimiento tácito busca descongestionar los despachos judiciales, terminando anticipadamente los litigios ante la inactividad que se presenta por un lapso de tiempo legalmente regulado, siendo un derecho de la parte demandada el poder presentar petición para que se de su aplicación en un caso específico, pues la norma lo habilita para ello al mencionar que la terminación por tal figura puede ser "a petición de parte o de oficio", pues en efecto le asiste interés para que se defina el litigio, que puede ser por este medio expresamente regulado.

Finalmente, es sabido que con ocasión al cierre de términos y luego de reiniciado los mismos, según actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura y normas extraordinarias como el Decreto 806 de 2020, los usuarios, partes y demás intervinientes en trámite judicial, deben presentar las demandas, peticiones y demás actos, de forma virtual a través de los correos electrónicos de los despachos judiciales, de forma que tampoco es aceptable que se enuncie que no se ha tenido acceso al expediente digital para presentar cualquier petición, pues ante esta el juzgado debe, sino lo ha hecho, digitalizar el expediente para resolver, de modo que con tal solicitud se estaría activando la actuación e impidiendo la terminación del asunto por la figura en estudio.

Como efecto de lo expuesto se negará la reposición y concederá la apelación, esto último con fundamento en el literal e), numeral 2, art. 317 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

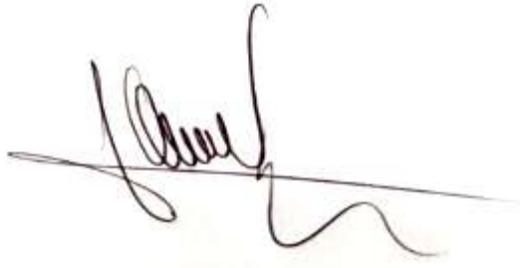
#### **R E S U E L V A:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto de fecha 28 de junio de 2021 que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, según consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de Neiva, a quien se remitirá el expediente una vez corra el término a que se refiere el numeral 3º, art. 322, en concordancia con el art. 324 del mismo C. G. del P., para lo cual se enviará el expediente de forma digital.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MERY LARGO VELASCO.  
Radicado: 410014189006-2021-00209-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, es decir, no se pueden citar para ello, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada LUZ MERY LARGO VELASCO copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00218-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 22 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 27 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de mayo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

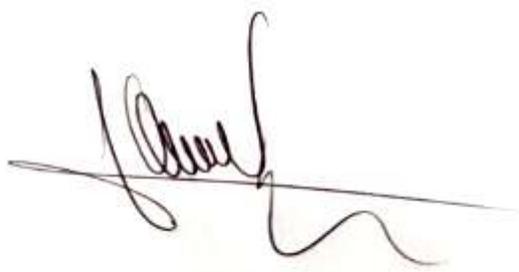
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: AMPARO ORTIZ ORTIZ y  
CARLOS DAVID CARDOZO BOHORQUEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00249-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos 472, quien certifica que la dirección suministrada es de alto riesgo, no entregándose la comunicación por fuerza mayor, como lo expresado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los demandados AMPARO ORTIZ ORTIZ y CARLOS DAVID CARDOZO BOHORQUEZ, el juzgado ordena el emplazamiento de los referidos ejecutados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00257-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de Julio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 09 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

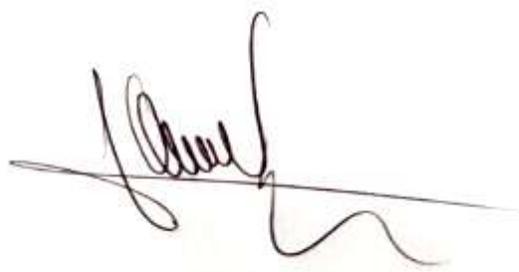
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO BERMEOCARDOSO  
Radicado: 410014189006-2021-00289-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOZO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 28 de julio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

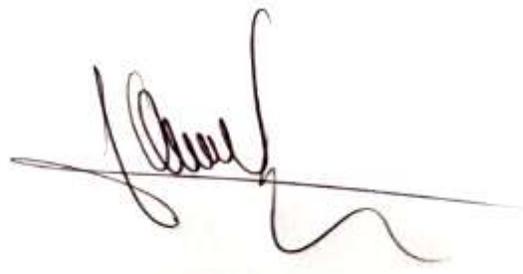
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$726.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.  
Radicado: 410014189006-2021-00296-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto calendarado el 04 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara el comprobante de entrega al demandado de la comunicación junto con la entrega de la copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus respectivos anexos, a fin de contabilizar el término que dispone el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, observándose que se allegó un certificado de SERVIENTREGA en el cual se informa que la dirección no existe y seguidamente se allega soporte de procesamiento de la referida notificación, en parte ilegible, sin que se acredite adjuntarse copia de la demanda junto con sus anexos y menos la entrega de ésta, tal como fuera ordenado en dicho auto, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, requiriendo a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, adjuntando copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN MANUEL CASTILLO VARILA  
Radicado: 410014189006-2021-00349-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL CASTILLO VARILA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de junio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 02 de julio de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

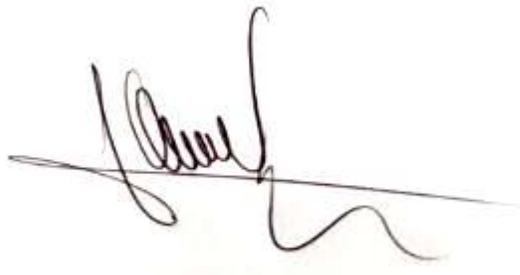
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN MANUEL CASTILLO VARILA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

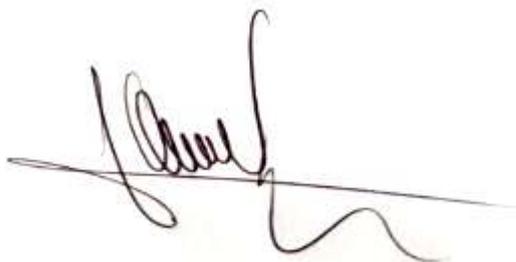
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN MANUEL CASTILLO VARILA  
Radicado: 410014189006-2021-00349-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del **Derecho de CUOTA** que le corresponde al demandado JUAN MANUEL CASTILLO VARILLA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 204-3481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, ubicado en Carrera 9 No 3-19 y 9-06 (sic), Lote Urbano Casa Lote del municipio de Nátaga Huila, para efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, se dispone comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de tal localidad (NATAGA HUILA), librándose el respectivo comisorio con los anexos del caso, estando facultado para nombrar secuestre y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese.



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: JUAN DAVID PULIDO VARGAS  
Radicado: 410014189006-2021-00383-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de JUAN DAVID PULIDO VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido por el juzgado y entregado en su dirección electrónica el día 29 de julio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, habiendo vencido los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa sin proponer ninguna, habiendo planteado tan solo propuesta para el pago en cuotas mensuales.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN DAVID PULIDO VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

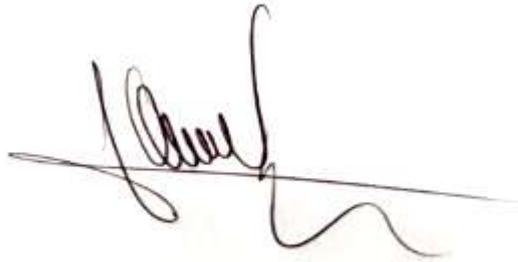
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

**QUINTO: DEJAR** en conocimiento de la parte demandante la propuesta de pago en cuotas mensuales por parte del demandado, enviándose al correo electrónico de la misma el respectivo memorial de la propuesta.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.  
Demandado: DANIEL PERALTA ORTIZ y  
ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ.  
Radicado: 410014189006-2021-00386-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, es decir, no se les puede citar para ello, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, se deja en conocimiento del demandante la respuesta de “Fotocopiadoras del Huila”, en el sentido que el demandado DANIEL PERALTA ORTIZ no es empleado ni contratista de esa empresa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL  
Radicado: 410014189006-2021-00399-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 16 de septiembre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el pagaré base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

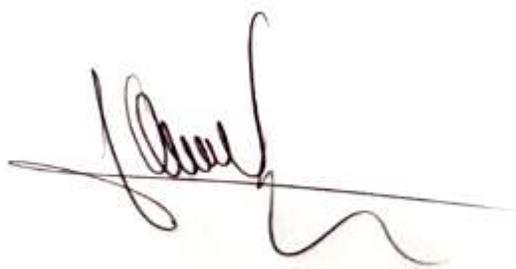
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: RUBEN DARIO AGUIRRE  
Radicado: 410014189006-2021-00405-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra RUBEN DARIO AGUIRRE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 05 de agosto de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RUBEN DARIO AGUIRRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.240.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: RUBEN DARIO AGUIRRE  
Radicado: 410014189006-2021-00405-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-77 y calle 11 No. 11-50, Garaje No. 6. Edificio Los Corales de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-41590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado RUBEN DARIO AGUIRRE, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Ddo.: PABLO CESAR MALAGÓN VELÁSQUEZ Y OTROS.  
Rad. 4100141890062021-00406-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderada judicial contra PABLO CESAR MALAGÓN VELÁSQUEZ Y OTROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: S Y D LLANTAS S.A.S..  
Demandado: GERARDO GÓMEZ CABRERA.  
Radicado: 410014189006-2021-00410-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado GERARDO GÓMEZ CABRERA, quien actúa en causa propia, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Fwd: Contestación Demanda Ejecutiva Singular Rad. 418900600410**

Gerardo Gomez Cabrera <gegoca4@gmail.com>

Mar 3/08/2021 2:55 PM

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

CONTESTACION DEMANDA WILLIAM GOMEZ C.pdf;

Buena Tarde, me permito reenviar email. Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

**De:** **Gerardo Gomez Cabrera** <[gegoca4@gmail.com](mailto:gegoca4@gmail.com)>

**Date:** mié, 28 de jul. de 2021 a la(s) 09:09

**Subject:** Contestación Demanda Ejecutiva Singular Rad. 418900600410

**To:** <[cmpl09net@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09net@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día.

Por medio del presente me permito contestar oportunamente la demanda instaurada en mi contra.

Favor confirmar el recibido del mismo.

Agradezco su atención,

Cordialmente

GERARDO GÓMEZ CABRERA

SEÑOR:

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**RAD:** 418900600410

**DEMANDANTE:** SYD LLANTAS SAS

**DEMANDADO:** GERARDO GÓMEZ CABRERA

**GERARDO GÓMEZ CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número 19.311.914 expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito acudo con todo respeto a su despacho dentro del término legal a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada ante su despacho por la **SYD LLANTAS SAS**, para que en su lugar niegue las pretensiones con base en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto; ya que no conocía de dicho negocio, por ello no he adquirido, suscrito, aceptado o realizado ningún negocio crediticio con la demandante como lo quiere hacer ver con la factura SD 2448 adjunta a su demanda, la cual no he suscrito u aceptado, ni recibido el producto descrito en la misma; con extrañeza veo como la demandante ha utilizado mis datos personales de compras anteriores para facturar ventas a mi nombre con beneficio a terceros, sin previa autorización y aceptación, actuando la demandante de mala fe; por lo que dicha factura no me es exigible ni me obliga ya que no he celebrado este negocio jurídico con la demandante.

**SEGUNDO:** No es Cierto. No me he comprometido a cancelar ninguna obligación, ya que no he celebrado el negocio que pretende cobrarme la demandante, de acuerdo a lo antes indicado.

**TERCERO:** No me consta. Ya que según la factura de venta adjunta a la demanda, la misma contiene dicha descripción, pero yo no he celebrado esta compra que indica la demandante, pues no he aceptado ni recibido este producto de manera real y material, que pretenden yo pague.

**CUARTO:** No es Cierto, ya que revisada la factura de venta No. SD2448 adjunta a la demanda, se puede evidenciar que presenta errores, entre ellos, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, indica es el 23 de enero de 2020 y según la tabla de vencimiento sería el 25 de enero de 2020.
2. La fecha de recibo de la factura, el nombre e identificación y firma en la parte de recibo no son mi letra y tampoco corresponde a mis datos, con ello demuestro señor juez que no conocía, ni he aceptado ni recibido ni real ni materialmente la mercancía descrita de conformidad con el documento anexo a la demanda (firma, letra e identificación no corresponden a las mías) artículo 772 y 773 del código de comercio.

**QUINTO:** No es Cierto, ya que en ningún momento he aceptado dicha factura, ni la he suscrito, ni he recibido la mercancía que contiene dicho documento, por ende, no he adquirido ninguna obligación con la factura SD2448 que ha emitido la demandante a mi nombre utilizando mis datos personales de negocios anteriores.

**SEXTO:** No es cierto, pues al no tener ninguna obligación con la demandante no tengo porque realizar abono o pago alguno.

**SEPTIMO:** No es cierto, pues No tengo ninguna deuda con la demandante ya que no he realizado dicho negocio que pretende la demandante yo asuma, cuando no he aceptado ni realizado dicha compra, no he firmado dicho negocio como tampoco he recibido la mercancía real y material por parte del vendedor.

### **A LA PRETENSION**

Me opongo a las pretensiones instauradas, por cuanto a esta no le asiste el derecho invocado, con base en las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1. **TITULO VALOR NO EXIGIBLE/ NO VÁLIDO:** La factura de Venta SD2448 contiene mis datos personales, los cuales fueron tomados abusivamente por la demandante sin mi autorización u aceptación, además no recibí la mercancía real y material que contiene dicha factura; lo cual se puede evidenciar en dicho documento, pues la letra, firma e identificación de quien recibió la mercancía es totalmente diferente a mí y mis datos; por ende, carecen de validez y no me pueden obligar o exigir que pague una deuda que no es mía, que no he suscrito ni aceptado, por ello, dicho título valor carece de exigibilidad hacia mí; esto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 772 del código de comercio y el 773 del mismo, que dispone “772... No podrá librarse factura cambiaria que no

corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente **al comprador**” (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original); ahora el artículo “773... Una vez que la factura cambiaria sea **aceptada por el comprador**, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título” (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Con lo anterior, queda evidenciado que la demandante ha actuado de mala fe, utilizando mis datos personales otorgando crédito a un tercero facturando a nombre mío, sin mi debida autorización u aceptación de dicho negocio, del cual no he recibido ningún producto de los contenidos en dicha factura de venta; y ahora pretenden que yo asuma una obligación que no me corresponde, que no he suscrito y que tampoco he recibido ni disfrutado; razón por la cual solicito a su señoría niegue las pretensiones de la demandante ya que dicho título valor carece de exigibilidad hacia mi parte, ya que no me pueden obligar a pagar una deuda que no he aceptado, que no he celebrado y que no he recibido dichos elementos.

2. **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:** De conformidad con los argumentos expuestos, señor juez, es importante esta excepción debido a que NO soy la persona que adquirió dicha obligación (de evidencia en la parte del recibí en la factura adjunta a la demanda), pues no he celebrado, ni autorizado, ni aceptado el negocio jurídico que contiene el documento factura de venta SD2448, como tampoco he suscrito ni recibido la mercancía que contiene dicho documento de venta; por ello su señoría No estoy obligado o sujeto a responder por un negocio jurídico que no he suscrito ni aceptado, el derecho reclamado por la demandante no es procedente para conmigo pues no soy acreedor de dicho negocio.
3. **ERRORES EN LA FACTURA DE VENTA Y NO CONCORDANCIA CON LOS HECHOS ESGRIMIDOS POR LA DEMANDANTE:** Según documento anexo a la demanda (factura de venta No. SD2448) se evidencia errores, como la fecha de vencimiento en la cual no hay coherencia se indica que es el 23 de enero de 2020 y según la tabla de vencimientos de cuotas sería el 25 de enero de 2020.

La firma e identificación de la parte de la factura “Recibí”, no corresponden a los datos de la persona a la que le están facturando (en este caso utilizaron mis datos y el negocio lo realizaron con una persona diferente a mí); la fecha de emisión y de recibo es el día 25/10/2019 por lo que el mismo día de conformidad con la factura de venta SD2448 adjunta a este proceso, la demandante celebra el negocio con una persona que es diferente a mí, utilizando abusivamente mis datos y entregándole a esa persona X (o tercero); lo cual es un grave error del

demandante pues no puede arbitrariamente facturar algo a mi nombre cuando no me he acercado a sus instalaciones a celebrar dicho negocio ni recibí mercancía.

Así mismo y presuntamente según factura de venta SD2448 se puede evidenciar que la persona que recibe el producto (sí es que lo recibió) firma recibido el 25/oct/2019 (persona que no soy yo), tuvo que haber cancelado el mismo día de la emisión de la factura (25/10/2019) la suma de Un Millón de Pesos de acuerdo a la tabla de vencimientos (1ª. Cuota \$1.000.000 2019/10/25) y el demandante en los hechos de su demanda indica que esa factura no ha recibido ningún pago; es preocupante y deja mucho que desear o pensar que un negocio o establecimiento comercial que se dedica precisamente al comercio como es este caso puntual, que sin garantía alguna entregue los productos a crédito a una persona totalmente diferente a la que le están facturando y que adicionalmente realicen la entrega de su mercancía sin un solo peso, (es lo indicado en los hechos de la demanda); situación que es bastante preocupante, además que quieran endilgarme dicha obligación, lo cual queda demostrado que la demandante actuó arbitrariamente, de mala fe o por error el cual deben asumir y no tratar de obligarme a asumir una deuda que no celebré.

- 4. INDEBIDO PROCESO POR LA DEMANDANTE:** Es de indicar que no tenía conocimiento de la existencia de dicha factura de venta que realizaron a mi nombre, por lo que la demandante debió notificarme en su momento para realizar las debidas actuaciones legales; ya que no es posible que este establecimiento de comercio realice un negocio con un tercero de manera crediticia facturando a mi nombre, por mero antojo y de manera abusiva, sin contar con mi debida autorización u aceptación de dicho negocio tal como lo establece la normatividad comercial, generando perjuicios y dañando mi buen nombre.

### **PETICIÓN**

Solicito a su señoría:

1. Que declare probada las excepciones esgrimidas en línea precedente, colocando fin al proceso; en razón a que el título valor (Factura de Venta No. SD2448) no contiene una obligación exigible, por ello no sería procedente el cobro del mismo para conmigo, ya que no he celebrado ni aceptado dicho negocio, como tampoco nunca recibí dicha mercancía que contiene la factura indicada.
2. Ordene a quien haya lugar el levantamiento de todas las medidas cautelares que me hayan sido impuestas.

3. Condenar al demandante por los perjuicios causados y por los embargos o por el proceso de ejecución.
4. Condenar al demandante al pago de los gastos y costas que se hubieren ocasionado en este proceso y a las agencias en derecho.

Señor Juez solicito se tengan en cuenta las siguientes:

### **PRUEBAS**

#### **1. Documental:**

La factura No. SD2448 adjunta en la demanda.

#### **2. De Oficio:**

Solicitar al demandante video de la fecha en que se celebró dicho negocio en su establecimiento de comercio, con la cual se evidencia que no asistí y que no estuve presente en dicha ocasión para ese negocio que han facturado a mi nombre y que pretenden obligarme a pagar.

Las que considere su señoría.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio; y demás normas concordantes.

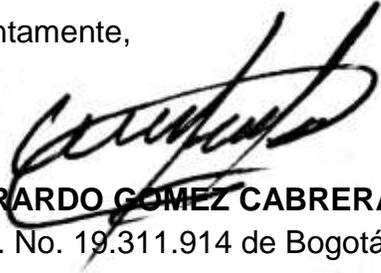
### **NOTIFICACIONES**

Al demandante, **SYD LLANTAS SAS**, en la dirección descrita en la demanda.

Al suscrito, en la Calle 45 No. 19ª-28, Barrio Prado Norte - Neiva, Cel.: 320 3068791.

De usted señor juez

Atentamente,



**GERARDO GÓMEZ CABRERA**  
C.C. No. 19.311.914 de Bogotá D.C.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FERNANDO VALENCIA GALLEGO  
Ddo.: MARÍA ANTONIA GARCÍA GALINDO y OTRAS  
410014189006-2021-00418-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FERNANDO VALENCIA GALLEGO por intermedio de Endosatario en procuración contra MARÍA ANTONIA GARCIA GALINDO, SOLIMAR PRIMERA MARRUGO y YENIFFER CAMPOS CARABALI por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º.- Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo solicitan quienes suscriben el memorial.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S  
Demandado: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.  
Radicado: 410014189006-2021-00442-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el apoderado actor, se le informa que mediante auto calendaro el 30 de junio de 2021, se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, razón por la cual no hay lugar acceder a lo peticionado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RAMIRO SILVA POLANIA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$231.184,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$38.913,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$235.215,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$34.882,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$239.316,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados

de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$30.781,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$243.489,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$26.608,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$247.734,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$22.363,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$252.053,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$18.044,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$256.448,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$13.649,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$260.919,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$9.178,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$265.470,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$4.629,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante, y como dependientes judiciales a SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR EDUARDO NÚÑEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALIRIO PINTO YARA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALIRIO PINTO YARA** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAY KOP CHICA ARCE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.320.850,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$986.474,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 02 de julio de 2021.

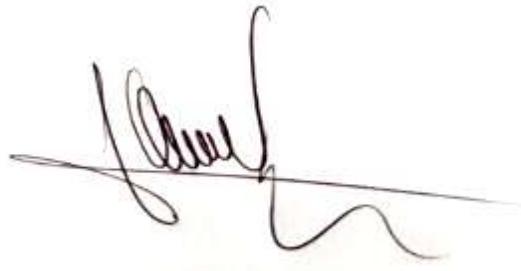
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante y como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210059900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.816.670,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.107.915,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 09 de julio de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$90.530,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante, y como dependientes judiciales a SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210060000